

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

Despacho telegráfico recibido el día 4 de Enero, á las 4, 15 m. de la mañana.

Ministro Gobernacion Gobernadores.—Las noticias de las provincias son satisfactorias. Las partidas carlistas disminuyendo, teniendo el Gobierno la completa seguridad de que en breve quedará restablecido el orden en toda la península y careciendo de fundamento por lo tanto los rumores alarmantes que algunos mal intencionados procuran esparcir.

La tranquilidad es completa en la Corte y en todas las poblaciones importantes y el Gobierno recibe numerosas felicitaciones y protestas de adhesion.

### LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

#### LIBRO PRIMERO.

#### DEL SUMARIO.

#### TÍTULO II.

##### DE LA QUERRELLA.

Art. 171. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio empezarán precisamente por querrella.

Art. 172. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querrellarse ejercitando la accion popular establecida en el art. 2.º de esta ley.

Tambien pueden querrellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 184, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 185.

Art. 173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar

tambien en forma de querrella las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 174. La querrella habrá de interponerse ante el Juez de instruccion competente.

Art. 175. Si el querrellado estuviere sometido por el delito que fuese objeto de la querrella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del número 3.º del art. 276 y en los 218 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, habrá de interponerse la querrella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer el delito.

Lo mismo se hará cuando fueren ámbos los querrellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido á la Audiencia ó Tribunal Supremo con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 176. En los casos de delito infraganti ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instruccion ó municipal que estuviere más próximo ó á cualquier funcionario de policia, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 177. El particular querrellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de instruccion ó al Tribunal competentes para conocer del delito objeto de la querrella.

Art. 178. El mismo podrá apartarse de la querrella en cualquier tiempo, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 179. Si la querrella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere

interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querrellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 180. Se tendrá tambien por abandonada la querrella cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querrellante para continuar la accion no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 60 dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 181. La querrella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se estenderá en papel de oficio, y en ella se espresará:

1.º El Juez ó Tribunal á quien se presente.

2.º El nombre, apellido y vecindad del querrellante.

3.º El nombre, apellido y vecindad del querrellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querrellado por las señas que mejor pudieran darla á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.º La relacion circunstanciada del hecho, con espresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Espresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.º La peticion de que se admita la querrella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que

así proceda.

7.º La firma del querrellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querrellante ni la de otra persona á su ruego.

Art. 182. Cuando la querrella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, escepto el de violacion ó raptó acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querrellante ó el querrellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 183. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal.

Art. 184. El particular querrellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantia que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 185. Estarán, sin embargo, esentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la victima, y los ascendientes y descendientes consanguineos ó afines, y los colaterales consanguineos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la victima.

Para que los querrellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó, siendo extranjeros, que les

corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nacion, ó por la regla de la reciprocidad.

### TÍTULO III.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR SUMARIO, Y DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. 186. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delinquentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 187. Cada delito de que conciere la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 189. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de instruccion de la circunscripcion respectiva, y en su defecto á los de las demás circunscripciones de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere mas de uno, y á prevencion con ellos, ó por su delegacion á los Jueces municipales en los términos que se fijarán en el tit. IV de este libro.

Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instruccion especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del artículo 276, y en los 281 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez de instruccion para estos casos más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere nombramiento.

Quando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo

pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán auxiliares de los Jueces de instruccion, y de los municipales en su caso, y constituirán la policia judicial:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligacion de todos los que forman la policia judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delinquentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 193. Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legitima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripcion, y tambien en esta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de instruccion.

Art. 196. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo; entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcancé de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti aquél á quien se sorprendiera con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él.

Art. 197. Las Autoridades ó fun-

cionarios á quienes por esta ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos aun verbalmente no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 198. Los funcionarios de policia judicial podrán impedir, en el caso del art. 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 199. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviera la fuerza en el lugar en que esta se hallare.

Art. 200. Cuando concurriere algun funcionario de policia judicial de categoria superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 201. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presentaran á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policia; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos si los hubiere.

Art. 202. Los funcionarios espresados en el artículo 191 practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

Art. 204. El funcionario de policia judicial que por cualquiera causa no pudiese cumplir el requerimiento ó la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la orden para

que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legitima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se escusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucio que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 205. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiese prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales: ó por un funcionario de policia judicial le fuere pedido, se atenderá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se escusare en la forma y para el objeto espresados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 206. Los funcionarios de policia judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se espresará la razon.

Art. 208. Si no pudiese redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 209. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policia judicial podrán dejar trascurrir mas de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 210. Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 211. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policia judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 162, 168 y 169.

Las demás de araciones que hicieren habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 212. Los Jueces de instrucción y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestaren servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubiesen de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 204.

#### TÍTULO IV.

##### DE LA INSTRUCCION.

Art. 213. Los Jueces de instrucción competentes formarán los sumarios de los delitos públicos, con la inspección del Fiscal del Tribunal del partido.

Art. 214. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripción ó de los que esté accidentalmente ausente el Juez de instrucción, formará de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigación.

Si entre tanto el Juez de instrucción comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará este puntualmente.

Art. 215. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, el municipal remitirá á este la causa; no pudiendo retenerla en ningún caso más de tres días.

Art. 216. Los Jueces de instrucción darán también parte de la formación de los sumarios á los Presidentes y Fiscales de la Audiencia y del Tribunal del partido en los dos días siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 217. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 218. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 276, ó en los artículos 281 y 284 de la ley de organización del poder judicial, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prisión preventiva, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiera sido sorprendido infraganti, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 219. Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 220. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de instrucción las que se practicare por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos, que reúnan las circunstancias y presten el juramento espresados en el art. 232.

Podrán, sin embargo, los Jueces de instrucción acordar la ratificación de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 221. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto.

Art. 222. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en esta ley, el Juez de instrucción despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 223. Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerase competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

(Se continuará.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 186.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 de Diciembre del año último, se me comunica la Real orden siguiente.

«Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Representante de Italia en solicitud de que se exima á los súbditos de su Nación, residentes en España del impuesto de cédulas de vecindad, y teniendo en cuenta las concesiones de la misma gracia, hechas anteriormente á los Ingleses, Franceses, etc., S. M. el Rey (q. D. g.) interin el Consejo de Estado emite el dictámen que se le tiene pedido acerca de este asunto y se adopte una medida general, ha tenido á bien disponer queden relevados de pagar el de-

recho fijado en España á las cédulas de vecindad, los Italianos, que por su conveniencia particular quiera adquirir dicho documento. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1872.—Manuel Ruiz Zorrilla.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palencia 4 de Enero de 1873.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

##### Circular núm. 187.

###### Seccion de Fomento.

###### Negociado 2.º.—Comercio.

Declarado obligatorio el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica desde primero de Julio de 1871 segun Real orden de 11 de Abril del mismo año y en cumplimiento del artículo 15 del Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 aprobado en 27 de Mayo de 1868, he dispuesto que por el Fiel Almotacen se verifique la comprobación periódica segun determina el citado artículo, dando principio y guardando el orden de ruta que se señala en la relacion que consta al pie.

La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes bajo la inspección y vigilancia de los Alcaldes cabezas de partido y á este fin tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobación, facilitándoles las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones no cabezas de partido, harán saber por los medios de publicación acostumbrada á sus administrados, comprendidos en el artículo 1.º del reglamento, el deber en que se encuentran de concurrir á la cabeza de partido á comprobar los instrumentos de pesar y medir que usen en su tráfico.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de la presente disposición, así como el deber en que están de no tolerar el abandono en que se encuentra, el uso de las pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal, dando lugar con ello, á que las órdenes de la superioridad sean defraudadas y los compradores quizá perjudicados en sus intereses. Deben, pues, prestar todo su apoyo al Almotacen para el fácil desempeño de su cometido, advirtiendo

al mismo tiempo á todos los comerciantes, vendedores y traficantes, que de no acudir los días señalados á verificar la comprobación de las pesas y medidas incurrirán en la pena que señala el reglamento ya citado en sus artículos 28, 32 y 33.

Palencia 3 de Enero de 1873.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

###### Relacion que se cita.

Baltanás y su partido, desde el día 13 al 20 de Enero.

Astudillo y su partido, del 6 al 13 de Febrero.

Carrion y su partido, del 4 al 11 de Marzo.

Saldaña y su partido, del 26 al 31 del mismo Marzo.

Cervera y su partido, del 16 al 23 de Abril.

Frechilla y su partido, del 6 al 13 de Mayo.

La capital y su partido, desde el 1.º al 31 de Julio.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

##### CIRCULAR.

###### Dirección general de Contribuciones.

«Esta oficina general llama la atención de V. S. sobre la real orden de 27 del corriente, publicada en la Gaceta de ayer, disponiendo que desde 1.º de Enero próximo continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del año actual en tanto se disponen las de 1873, continuando también la espendición para los que en el citado día no la hubiesen aun adquirido; y le encargo á V. S. el exacto cumplimiento de dicha medida en la parte que le concierne, así como la de en esa provincia la publicidad necesaria por todos los medios que juzgue oportunos.»

La Administración al llevar á debido efecto por medio del periódico oficial, lo preceptuado por el Centro directivo, se propone á la vez llamar muy especialmente la atención de aquellos señores Alcaldes que aun á pesar del tiempo transcurrido no han ejecutado este servicio, lo verifiquen en un término breve, ingresando en la Caja del Tesoro de la provincia, el importe de las cédulas que obran en su poder y que se les han remitido para distribuir en las respectivas localidades; en la inteligencia que si no lo realizan dentro del presente mes, me veré sin contemplación de ninguna especie en la imprescindible necesidad de exigirles la responsabilidad en que han incurrido por faltar, no solo á las prevenciones con-

signadas en el capítulo 3.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1871, sino que por la desobediencia marcada que oponen á las órdenes y circulares que al efecto se les han dirigido por diferentes conducto.

Palencia 3 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

Sancionada por S. M. y publicada la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1872-73, uno de los recursos que forman parte de aquel, es el 1 por 100 mensual de interés de demora (ó sea el 12 por 100 anual, que desde 1.º del corriente mes se exigirá á los compradores y arrendatarios de Bienes Nacionales, que defieran los pagos de los vencimientos consignados en las respectivas obligaciones otorgadas á favor de la Hacienda.

En su consecuencia, la Administración en vista de la superior disposición, se apresura á publicarla en el periódico oficial de la provincia como medio mas fácil de que llegue con anticipación á conocimiento de los interesados, esperando no dilaten un solo dia el ingreso en caja de sus descubiertos si quieren evitar la exacción de dicho recargo, que la Administración tiene que hacer efectivo por los medios autorizados por la Ley.

Palencia 4 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

Por la ley de presupuesto del presente año se dispone que todos los empleados y funcionarios públicos, deberán estar provistos de la correspondiente cédula de empadronamiento vigente, que habrán de exhibir original ante el Sr. Interventor de esta Administración antes de percibir el sueldo que le corresponde; en la inteligencia que el que no cumpla con este requisito no podrá cobrar lo que le esté asignado.

Esta medida es también comprensiva á todos los Sres. habilitados ó apoderados de las diferentes clases civiles y militares que tengan consignados sus haberes por las cajas de la provincia.

Los que cobran haberes pasivos también están comprendidos en esta medida, cuyo cumplimiento compete al Sr. Jefe de Caja.

Y á fin de que los habilitados respectivos, como los interesados en particular, no aleguen ignorancia; he dispuesto la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; entendiéndose

que esta medida empezará á regir desde el 5 del corriente.

Palencia 3 de Enero de 1872.—Manuel de Arijá.

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta Superior de Ventas en sesión de 28 del pasado Diciembre, con espresion de los rematantes, é importe de los remates.

REMATANTES.	Cantidad por que se le adjudica.	
	Pts.	Cs.
D. Juan Perez Miguel..	650	60

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndole que de no verificar el pago del primer plazo, dentro de los 15 dias que señala el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se procederá contra ellos en la forma prevenida en la ley y disposiciones vigentes, debiendo los Señores Alcaldes hacerlo así saber á los espresados rematantes.

Palencia 3 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

*Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.*

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Alejo Garcia, de oficio cardador, natural y vecino de Prádanos de Ojeda, para que en el término de treinta dias á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo con homicidio á D. Benito Fraile, vecino que fué de Vega de Bur; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Marcos Gomez Inguanzo.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Fructuoso San-Martino Diaz, soltero, minero,

de veinticinco años de edad, natural de Felechés, Concejo de Siero, en Asturias y residente que fué en Barruelo, para que en el término de treinta dias á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este mi Juzgado á fin de prestar una declaración en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo, por lesiones causadas con un arma de fuego á su compañero Casimiro Cuervo: si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la hubiere; apercibiéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz, siguiendo la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de su señoría, Marcos Gomez Inguanzo.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Ambrosio Fernandez, viudo, vecino de Payo, en esta provincia, para que en el término de treinta dias á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de prestar una declaración acordada en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre intento de robo á Clemente Redondo, vecino de Quintanatello: si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la hubiere, apercibiéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz siguiendo la causa con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Marcos Gomez Inguanzo.

*Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.*

Terminado el repartimiento individual aprobado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales se admitirán y oirán las reclamaciones de agravios que contra él se presenten.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Los Cabañas 31 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Evaristo Martin.

**DIRECCION**

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Los pobres á quienes la Excm. Diputación Provincial tiene concedida una pensión de 7 pesetas 50 céntimos mensuales, hasta que por su turno les corresponda ingresar en la casa de Misericordia de esta ciudad, se presentarán en ella los dias 4 y 5 del mes de Enero próximo de 9 á 1 de la tarde, con el objeto de abonarlos los meses de Julio á Octubre último, haciendo presentación en el acto de la oportuna certificación de existencia con fecha corriente aun cuando no sea de las impresas que se los facilita, sustituyéndose estas en papel comun. Al propio tiempo se hace notorio, que las amas de cria que tienen á su cuidado niños Expósitos, se presentarán en la referida casa los dias 7 y 8 del indicado mes de Enero y horas citadas, para que perciban la mensualidad de Diciembre corriente, rogando á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas interesadas en los pagos de que vá hecho mérito.

Palencia 31 de Diciembre de 1872.—Guillermo Astudillo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la villa de Monzon se venden 1000 plantas de chopo de vivero, en dicha villa se dará razon á los que gusten interesarse en su compra. núm. 85.

**CATALOGO**

de árboles, arbuscos y otras plantas, de Anacleto Martinez y Compañía, arboricultores del Norte de España en Nalda, (provincia de Logroño.)

**ARBOLES FRUTALES.**

SE GARANTIZAN POR UN AÑO.

Almendros (injertos), de 30 clases.—Ayellanos, de 10 id.—Castaños (injertos), de 10 id.—Nogales, de 20 id.—Cerezos, de 15 id.—Guindos, de 15 id.—Ciruelos, de 60 id.—Alberchigos, de 20 id.—Melocotones, Pavia y Briñones, de 60 id.—Perales, de 300 id.—Manzanos, de 200 id.—Membrillos, de 10 id.—Acerolos, de 8 id.—Nisperos, de 6 id.—Morales, de 10 id.—Higueras, de 15 id.—Naranjos, Limoneros y Ponsiles, de 30 id.

**ARBUSTOS FRUTALES.**

Grosellos, de 16 id.—Frambuesos, de 12 id.

Barbados de un metro de altura á precios arreglados.

Plantas barbadas de dos años, de dos metros de altura, de uva para regalo de mesa.

Gran depósito de Ciruelas, Pasas y Orjones.

Los pedidos pueden dirigirse á las casas-comercios de Don Agapito Quemada y de Don Ildefonso Alonso. núm. 80.

Imp. de Peralta y Menendez.